

DECRETO No. 599 de 2020

28 DIC 2020

POR EL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LAS ESTACIONES JALISCO Y GUAYABAL DE LA VÍA LOS ALPES-VILLETA- Y CHUGUACAL-CAMBAO, PARA LA VIGENCIA 2021.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el numeral 1° del artículo 305 de la Constitución Política y en el artículo 30 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 359 de la Ordenanza 039 de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 209 de la Constitución Política, prescribe lo siguiente:

“Artículo. 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”

Que el artículo 338 ibidem, establece:

“La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.”

Que el artículo 30 de la Ley 105 de 1993, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 30.- DEL CONTRATO DE CONCESIÓN. La Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de la inversión, la Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios podrán establecer peajes y/o valorización. El procedimiento para causar y distribuir la valorización, y la fijación de peajes se regula por las normas sobre la materia. La fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.

DECRETO No. 599 de 2020

28 DIC 2020

POR EL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LAS ESTACIONES JALISCO Y GUAYABAL DE LA VÍA LOS ALPES-VILLETA- Y CHUGUACAL-CAMBAO, PARA LA VIGENCIA 2021.

La variación de estas reglas sin el consentimiento del concesionario, implicará responsabilidad civil para la Entidad quien a su vez, podrá repetir contra el funcionario responsable.

En los contratos que por concesión celebre el Instituto Nacional de Vías, se podrán incluir los accesos viales que hacen parte de la infraestructura Distrital o Municipal de transporte.

PARÁGRAFO 1º.- Los Municipios, los Departamentos, los Distritos y la Nación, podrán aportar partidas presupuestales para proyectos de infraestructura en los cuales de acuerdo con los estudios, los concesionarios no puedan recuperar su inversión en el tiempo esperado.

PARÁGRAFO 2º.- Los contratos a que se refiere el inciso 2º del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, que a partir de la promulgación de esa Ley se celebren, se sujetarán en su formación a lo dispuesto en la misma. Sin embargo, estos no estarán sujetos a lo previsto en el numeral 4 del artículo 44 y el inciso 2º del artículo 45 de la citada Ley. En el Pliego de Condiciones se señalarán los criterios de adjudicación.

PARÁGRAFO 3º.- Bajo el esquema de Concesión, los ingresos que produzca la obra dada en concesión, serán asignados en su totalidad al concesionario privado, hasta tanto éste obtenga dentro del plazo estipulado en el contrato de concesión, el retorno al capital invertido. El Estado recuperará su inversión con los ingresos provenientes de la operación una vez culminado el período de concesión."

Que de acuerdo con el artículo 30, de la ley 105 de 1993 y la Ordenanza 039 de 2020, por la cual se expide el estatuto de rentas del Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones", faculto al Gobernador del departamento para establecer tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura de transporte del departamento, así como actualizarlas anualmente, el artículo 359 lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 359 - TARIFAS Y TASAS:** El Gobernador del departamento establecerá las tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura departamental de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte, para lo cual deberá contarse con el estudio técnico correspondiente, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la ley 105 de 1993, 787 de 2002 y el presente estatuto, así como el correspondiente concepto vinculante expedido por la autoridad competente.*

Las tarifas serán actualizadas de conformidad con el IPC anualmente por el Gobernador del Departamento a través de decreto que deberá expedir antes del 31 de diciembre de cada año, cuya vigencia será a partir del 1 de enero a 31 de diciembre del año siguiente. (...)"

DECRETO No. 599 de 2020

28 DIC 2020

POR EL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LAS ESTACIONES JALISCO Y GUAYABAL DE LA VÍA LOS ALPES-VILLETA- Y CHUGUACAL-CAMBAO, PARA LA VIGENCIA 2021.

Que el artículo 2° de la ley 1682 de 2013, "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias", preceptúa:

"La infraestructura del transporte es un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos".

Que el Departamento de Cundinamarca suscribió el Contrato de concesión OJ-121-97, con el objeto de realizar los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación y construcción, el mantenimiento y la operación del proyecto Corredor Vial del Centro Occidente de Cundinamarca integrado por los trayectos Los Alpes-Villeta y Chuguacal-Cambao incluyendo los accesos a los municipios de Guayabal de Siquima, Bituima, Vianí y San Juan de Rioseco.

Que en el Parágrafo 4° de la cláusula cuarta, el contrato de concesión OJ-121-97, señala lo siguiente:

*"(...) **Actualización del valor de las tarifas durante la etapa de operación.** El valor de las tarifas se mantendrá en valor constante durante la etapa de operación, se ajustará de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor, establecido por el Departamento Nacional de Estadística, DANE, conforme, al siguiente procedimiento: a) Las tarifas de peaje se ajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor, establecido por el Departamento Nacional de Estadística, DANE, cuando dicho índice supere el DIECIOCHO por ciento (18%) del que preveía en la fecha en que se inició la Etapa de Operación o en la fecha en que se autorizó el último ajuste; b) Cuando se presente la situación señalada en el literal anterior, EL CONCESIONARIO deberá informar por escrito, el ajuste en el valor de las tarifas de peaje, acompañando la documentación de soporte correspondiente, con diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha en que se prevea realizar el ajuste; c) En el evento que el Índice de Precios al Consumidor se incremente en los doce (12) meses siguientes al último aumento de tarifas de peaje en una tasa inferior a la acordada para el incremento periódico de tarifas, estas se reajustarán, en ese término con el incremento del índice de precios al consumidor de los doce (12) meses transcurridos desde el último aumento. (...)"*

Que el 19 de junio de 2002, el Departamento y el concesionario suscribieron el acta de Acuerdo Bilateral del Procedimiento Cálculo Compensación Garantía Comercial, Tarifas diferenciales y Mayores Valores de Tarifas.

Que el Departamento de Cundinamarca y la comunidad de los municipios de Guayabal de Siquima, Bituima, Vianí, San Juan de Río Seco, Pulí y Chaguaní, establecieron acuerdos con el objeto de fijar un Peaje Social, que corresponden a un porcentaje de la tarifa plena, para los

DECRETO No. 00599 de 2020

28 DIC 2020

POR EL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LAS ESTACIONES JALISCO Y GUAYABAL DE LA VÍA LOS ALPES-VILLETA- Y CHUGUACAL-CAMBAO, PARA LA VIGENCIA 2021.

vehículos de propiedad de los residentes en dichas localidades, circunstancia que se ha reflejado en las tarifas que a la fecha rigen.

Que mediante el Decreto Ordenanza 261 de 2008, se creó el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU, quien tiene como objetivo a su cargo “atender la estructuración, contratación, ejecución y administración de los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen directamente o con la participación de capital privado (...)”. Con base en lo anterior, le corresponde recaudar los peajes y demás cobros sobre el uso de la infraestructura vial de su competencia.

Que por el Decreto Departamental N° 428 de 2015, se estableció un peaje social en la estación de “Jalisco”, que corresponde a un porcentaje de la tarifa plena, para 56 vehículos de propiedad de los residentes de las comunidades de Sasaima y Albán.

Que el incremento de las tarifas de peaje tomando como referencia lo establecido en el Decreto Departamental 434 de 2019, se realiza con base en la diferencia del Índice de Precios al Consumidor [IPC] publicado por el DANE, para el periodo comprendido entre noviembre de 2019 y noviembre de 2020, el cual equivale al 1.0149 y que es llevado a la centena más cercana, en todas las categorías.

Que la Interventoría INGEOCIM S.A.S., mediante el escrito T-008-2020-005, presentó el cálculo de las nuevas tarifas, para la vigencia del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, de los peajes de “Jalisco” y “Guayabal”, las cuales coinciden con el cálculo presentado por la Concesionaria Panamericana, mediante comunicado CP-GAF-035-20, recibido el 07 de diciembre de 2020, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Cuarto de la Cláusula Cuarta del contrato OJ-121-97.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Fijar las tarifas que se describen a continuación, para ser recaudadas a partir de enero primero (1°) hasta diciembre treinta y uno (31) del año dos mil veintiuno (2021) en las estaciones “Jalisco” y “Guayabal”, así:

Categoría	Vehículos	Tarifa (\$)
I	Automóviles Camperos y Camionetas	14.000
II	Buses y Busetas	19.100
III	Camiones de dos ejes pequeños	16.000
IV	Camiones de dos ejes grandes	22.200

DECRETO No. 599 de 2020

28 DIC 2020

POR EL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LAS ESTACIONES JALISCO Y GUAYABAL DE LA VÍA LOS ALPES-VILLETA- Y CHUGUACAL-CAMBAO, PARA LA VIGENCIA 2021.

V	Camiones de tres y cuatro ejes	39.900
VI	Camiones de cinco ejes	51.800
VII	Camiones de seis ejes o mas	62.100

ARTICULO SEGUNDO. Fijar las tarifas sociales para los usuarios particulares que actualmente cuentan con la tarjeta de identificación electrónica, las cuales se describen a continuación, para ser recaudadas a partir del primero (1°) de enero del año dos mil veintiuno (2021) en la Estación de "Guayabal", así:

Categoría	Vehículos	Tarifa
IP	Automóviles Camperos y Camionetas	5.700
IE	Automóviles Camperos y Camionetas	8.900
IIE	Buses y Busetas	13.500
IIIE	Camiones de dos ejes pequeños	11.000
IVE	Camiones de dos ejes grandes	14.900
VE	Camiones de tres y cuatro ejes	27.700
VIE	Camiones de cinco ejes	36.300

ARTICULO TERCERO. Fijar las tarifas sociales para los usuarios particulares que actualmente cuentan con la tarjeta de identificación electrónica, la cual se describe a continuación, para ser recaudada a partir del primero (1°) de enero del año dos mil veintiuno (2021) en la Estación de "Jalisco", así:

Categoría	Vehículos	Tarifa (\$)
IE	Automóviles Camperos y Camionetas	8.900

ARTICULO CUARTO. Autorizar a la Concesionaria Panamericana S. A. S. para que cobre y recaude a partir del primero (1°) de enero del año dos mil veintiuno (2021) las tarifas descritas en los artículos anteriores.

ARTICULO QUINTO. El presente Decreto, rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO No. 599 de 2020

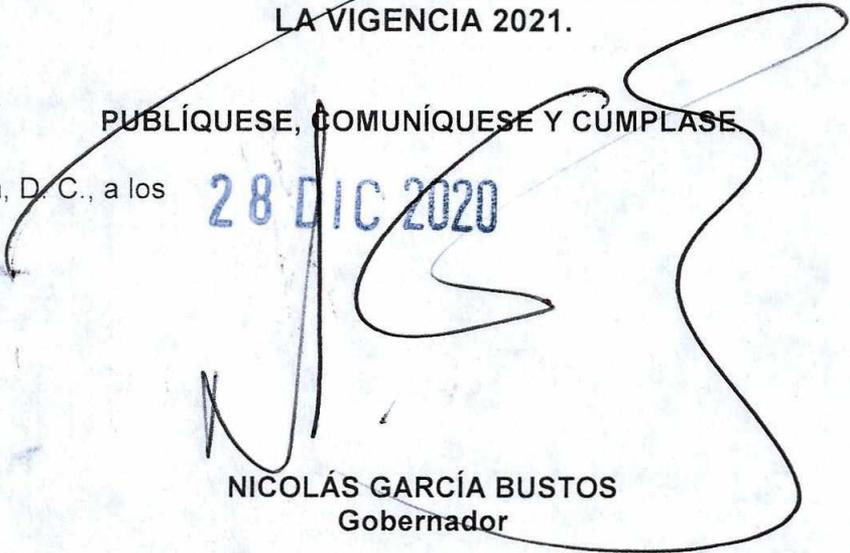
28 DIC 2020

POR EL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LAS ESTACIONES JALISCO Y GUAYABAL DE LA VÍA LOS ALPES VILLETA- Y CHUGUACAL-CAMBAO, PARA LA VIGENCIA 2021.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

28 DIC 2020


NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
Gobernador

Vo. Bo. Dra. Nancy Valbuena Ramos
Gerente General – ICCU

Revisión Financiera: Dr. Paola Andrea Vega Sanchez
Profesional Universitario – ICCU

Revisión Jurídica: Dr. German Alirio Meléndez Campos
Jefe Oficina Asesora Jurídica – ICCU

Revisión Técnica: Ing. Renzo Alexander Sanchez Sabio
Subgerente de Concesiones – ICCU

Revisión Técnica: Ing. Jeniffer Gallo Herrera
Profesional - ICCU

Proyectó: Ing. Laura C. Rodriguez Malagon
Profesional de Apoyo – ICCU

Revisión Secretaría Jurídica.

Vo. Bo. Freddy Gustavo Orjuela Hernández
Secretario Jurídico

Vo. Bo. Erick Johany Galeano Basabe
Director de Conceptos y Estudios Jurídicos